

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 0001288 DE 2013

POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION A LA URBANIZACION VILLAS DE PALMARITO"

La Gerente de Gestión Ambiental (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., en uso de las facultades conferidas mediante Acuerdo N. 006 de 19 de abril de 2013 expedido por el Consejo Directivo, así como las contenidas en la Resolución No. 00205 de 26 de abril de 2013, y de conformidad con lo establecido mediante Ley 99 de 1993, Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, Decreto 2811 de 1974, Decreto 3930 de 2010, Ley 142 de 1994, y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante radicado No. 007616 del 04 de septiembre de 2013, el señor Fernando Rivera, en su calidad de coordinador jurídico del Consorcio Vía al mar, remite queja en contra de la Urbanización Villas de Palmarito, por presunta afectación al medio ambiente por el manejo inadecuado de las aguas de escorrentías generadas al interior de dicha Urbanización.

Que en cumplimiento de las funciones de manejo, control y protección a los recursos naturales dentro del Departamento del Atlántico, la Corporación efectuó visita de verificación de los hechos aludidos en la queja, cuyos resultados se encuentran contenidos dentro del concepto técnico No. 000957 de 2013, de lo cual podemos resaltar las siguientes observaciones:

"(...)En la Urbanización Villas de Palmarito vive un sinnúmero de personas en lotes independientes que cuentan con servicios públicos en sus viviendas tales como luz, eléctrica, agua potable, gas natural, con respecto a la descarga y disposición final de las aguas residuales domésticas de las casas y cabaña se realiza en pozas sépticas, son independientes para cada una de las casas, a ciencia cierta no se conoce el manejo, tratamiento y disposición final que le dan a las aguas residuales y a los lodos producidos en las pozas sépticas al interior de la Urbanización Villas de Palmarito.

La Urbanización Villas de Palmarito no cuenta con el servicio público de aseo por parte de una empresa especializada de servicio público del municipio de Tubará, por esta razón, los residuos sólidos generados al interior de esta Urbanización son quemados en dos excavaciones que se encuentran al extremos este de la Urbanización(...)la quema se realiza cada tres días aproximadamente..

Cabe resaltar que por el medio de algunos predios, calles y casas de la Urbanización Villas de Palmarito, bajan aguas de escorrentías de la parte alta del lomerío que rodean a la Urbanización. Esta situación ha generado problemas de tipo sanitario, ya que las aguas de escorrentías arrastran todo tipo de material y residuos que encuentran a su paso y esto afecta aguas abajo a algunos moradores de la Urbanización Palmarito Beach.

Concretamente por la Urbanización Villas de Palmarito discurren tres ramales de arroyos de escorrentías, de los cuales dos se hace necesario limpiarlos (Desmalezarlos, retirar los residuos sólidos y restablecer su cauce), a fin de evitar inundaciones en los predios vecinos, marcar su cauce, identificar infractores y vigilar que no se arrojen residuos sólidos a su lecho.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° **№ 0 0 0 1 2 8 8** DE 2013**POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION A LA URBANIZACION VILLAS DE PALMARITO”**

La Urbanización Villas de Palmarito al no contar con redes de alcantarillado para el manejo de las aguas residuales, debe procurar que cada dueño de casa o cabaña se dote de un sistema de recolección y tratamiento de residuos líquidos(...) los usuarios que no cuenten con área apropiada para la construcción de un sistema de control de contaminación y/o que no cumplan con las normas de vertimiento, deberán reubicar sus instalaciones, a fin de garantizar la adecuada disposición de sus vertimientos.(...)”

Que teniendo en cuenta lo anterior, se puede concluir que en la zona identificada a lo largo del presente proveído se ha generado un cúmulo de afectaciones tanto por el inadecuado manejo de los residuos sólidos en esa zona, como el manejo irregular de los residuos líquidos, en especial, lo referente a las aguas de escorrentías. Sea el momento para reiterar la carga Constitucional y legal que le asiste a los entes territoriales en materia de servicios públicos¹, así como su deber emanado de la Ley 99 de 1993 como primera autoridad ambiental en su territorio, por lo que le asiste de manera inexcusable de, preservar el medio ambiente en el área de su jurisdicción.

Lo anterior no obsta para que los particulares, en virtud de sus actividades sean comerciales, domésticas, etc, desarrollen todas aquellas labores tendientes a mitigar impactos en el medio ambiente en general, así como la protección de los recursos naturales en particular.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.*

Que de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, *“En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...)”.*

¹ Ley 142 de 1994, Decreto 1713 de 2002

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 0001288 DE 2013

POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION A LA URBANIZACION VILLAS DE PALMARITO"

Que siendo así las cosas, en el presente caso, dado a que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la competente para ejercer control ambiental en el Departamento del Atlántico, se considera pertinente iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, *"El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados..."*.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *"Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados"*.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo quinto de la misma Ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, en este caso se cuenta con la información suficiente recogida por la Corporación, con base en la cual se establece claramente que hay mérito para iniciar la investigación, por lo que no será necesaria dicha indagación, y se procederá a ordenar la apertura de investigación ambiental en contra de la Urbanización Villas de Palmarito.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro del cual se dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 0001288 DE 2013

POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION A LA URBANIZACION VILLAS DE PALMARITO"

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurada algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

CONSIDERACIONES FINALES

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en el presente caso es claro, que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental² en torno a la desviación de su cauce natural del cuerpo de agua allí presentes, con ocasión de la construcción de un muro de contención por parte de los residentes de la urbanización, situación que justifica ordenar la apertura de una investigación ambiental, con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la presencia de una infracción ambiental, en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009.

DISPONE

PRIMERO: Ordenar la apertura de una investigación sancionatoria en contra de la Urbanización Villas de Palmarito, a través de su representante legal; con el objeto de verificar y determinar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

² Decreto 1541 de 1978, Decreto 3930 de 2010

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 0001288 DE 2013

POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION A LA URBANIZACION VILLAS DE PALMARITO"

SEGUNDO: Para efectos de obtener certeza sobre los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67,68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, el concepto Técnico N° 000957 de 2013, expedido por la Gerencia de Gestión Ambiental, así como la totalidad de los documentos que reposan en la Institución sobre ello y que han sido citados a lo largo del presente proveído.

QUINTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

SEXTO: Contra el presente acto administrativo, **no procede recurso alguno** (Art. 75 de la Ley 1437 de 2011).

Dado en Barranquilla a los **27 DIC. 2013**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JULIETTE SLEMAN CHAMS
Gerente Gestión Ambiental (C)

Elaboró: Alberto Carlos Saurith, Contratista
Revisó: Odair Mejía, Profesional Universitario.